

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023089527-068-000

Fecha: 2024-07-02 15:44 Sec. día 1101

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc.: 113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO  
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023089527-068-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO  
Expediente : 2023-3979  
Demandante : ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS  
Demandados : CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.  
Anexos :

La demandada, Credicorp Capital Fiduciaria S.A., presenta por medio de su apoderado judicial recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 1 de la resolutive del auto de 23 de abril de 2024, (derivado 039), para que en su lugar se vincule como litisconsortes necesarios a la sociedad Control Maestro Interventoría S.A.S. y a la Secretaría de Planeación de Caldas (Alcaldía Municipal).

Señala, en resumen, que “...alegan los demandantes es una supuesta desatención de la fiduciaria respecto de la verificación y cumplimiento del punto de equilibrio en los aspectos técnicos y financieros del proyecto inmobiliario, en otras palabras, la demanda de consumidor busca el resarcimiento de unos perjuicios económicos por la supuesta administración deficiente en el servicio fiduciario.”, razón por la cual “...se hace imperativo remitirse a los pactos contractuales que regulan ese producto o servicio financiero y que se rememoraron en el escrito del medio exceptivo...”, ya que “...tanto el interventor como el Municipio a través de la entidad de planeación municipal, fueron parte definitiva en la ejecución de la fiducia (...) por virtud del contrato fiduciario o por virtud de una imposición legal”, pues son quienes tienen a su cargo la dirección, vigilancia y control del proyecto constructivo, uno por cuestión contractual, El Interventor, y el otro, la Secretaría de Planeación de Caldas, por disposición legal.

Razones que dan paso a su vinculación por esta vía, con independencia de su naturaleza como se señaló por la Sala Civil de la Corte Suprema por medio de la sentencia STC6760 del 29 de

2019 y con ocasión además de la flexibilización del fuero de atracción conforme se expuso por la Corte Constitucional en Auto 1842 del 30 de noviembre de 2022.

Precisado lo anterior, procede entonces este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Sabido es que el medio de impugnación instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto; y de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Igualmente ha de recordarse que este medio de defensa es uno de los mecanismos que confiere la Ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando le son adversas, sin embargo para su ejercicio es necesario tener en cuenta se superen los siguientes supuestos; **(i)** que quien lo interpone sea parte, esto es, tenga legitimación; **(ii)** contenga intereses, es decir, se vea lesionada con la decisión, **(iii)** lo haga en tiempo, dentro del término de ejecutoria, **(iv)** sea procedente; y **(v)** se expongan los motivos que sustentan la inconformidad.

Revisado el tema a decidir ha de señalarse de entrada que no se repondrá la decisión, pues contrario a lo que estima la parte recurrente, no se evidencia la intervención necesaria por vía litisconsorcial de la sociedad Control Maestro Interventoría S.A.S. interventora contratada en el contrato de fiducia y la Secretaría de Planeación de Caldas (Alcaldía Municipal) en cargada de la revisión del desarrollo de proyectos de vivienda y quien se ha señalado emitió actos administrativos tendientes a la toma de posesión del proyecto constructivo, de cara a la necesidad de sus citaciones para resolver el asunto aquí en cuestión.

Y sin entrar a más pormenores, suficientemente explicados en el auto cuestionado con ocasión a esta excepción previa en proveído del 23 de abril de 2024 (derivado 039), basta con señalar lo que en escenarios parecidos ha ilustrado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

***Pues si “...la controversia no versa sobre una relación sustancial única e indivisible que exigiera la comparecencia de aquellas al proceso, puesto que desde la demanda misma se limitó el objeto de la litis al incumplimiento de las obligaciones de administración que eran del resorte exclusivo de la fiduciaria, y que no tienen que ver con la ejecución del proyecto inmobiliario por parte del promotor.***

***(...) Los hechos de la demanda refieren el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de encargo fiduciario individual, en los que se dio a la fiduciaria la expresa instrucción de poner a disposición del promotor los dineros entregados en administración únicamente cuando se hubieren cumplido las estrictas condiciones de transferencia de recursos pactadas para tal fin; el petitum, por su parte, se limita a solicitar el reintegro de esos recursos ante el incumplimiento de los requisitos de transferencia acordados.***

**(...) Por lo anterior, la simple lectura de la demanda muestra que la actora no pretendió la resolución, la nulidad ni la modificación de ninguno de los negocios jurídicos celebrados en la estructuración del proyecto inmobiliario (...), no demandó el cumplimiento de obligación alguna en cabeza de la promotora ni exigió responsabilidades por la ejecución del proyecto, de modo que la controversia estuvo limitada a la relación entre el consumidor financiero y la fiduciaria en lo que concierne con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, motivo por el cual la comparecencia de la promotora no era necesaria para la definición del asunto, como acertadamente lo advirtieron los juzgadores de instancia.**

**Si bien la recurrente argumenta que los distintos instrumentos negociales celebrados para viabilizar el proyecto estaban coligados y que por ende todos los participantes debían comparecer al proceso, lo cierto es que lo que determina la existencia del litisconsorcio necesario no es una posible coligación contractual -que no fue discutida por las partes-, sino la naturaleza de las relaciones jurídicas sustanciales que fundamentan las pretensiones debatidas en el proceso.**

**Así, en el caso concreto es posible deslindar las cargas prestacionales de las partes, puesto que lo que se reprocha es el incumplimiento de las obligaciones de diligencia y correcta administración a cargo de la fiduciaria, las cuales se encuentran determinadas por los contratos de encargo fiduciario individual y los mandatos legales que rigen la figura, y que en modo alguno se pueden endilgar a la promotora del proyecto, al no ser ella la entidad autorizada por el Estado para captar y administrar dineros del público.**

**Consecuentemente, mientras que la existencia del litisconsorcio necesario impone que la decisión judicial deba ser idéntica para todos los litisconsortes, en este asunto las distintas facetas del proyecto podían ser analizadas y resueltas de manera disímil en caso de controversia, debido a la independencia de las obligaciones que vinculaban a las partes, en virtud de lo cual se concluye que no existe en este caso obligación legal o contractual que exigiera la comparecencia de la constructora a la acción de protección del consumidor financiero y por ende, no se está frente a un litisconsorcio necesario que impusiera la anulación de la sentencia por falta de integración del contradictorio.**” (Cfr. Sent. SC2879-2022 así como las sentencias SC5175 de 2020, SC5430 de 2021, SC3971 -2022, SC3772 de 2022, SC3978 de 2022, SC 098 de 2023, SC 107 de 2023, SC276 de 2023, SC328 de 2023 y SC433 de 2023, entre otras.).

Ahora, revisados los hechos de la demanda y las pretensiones se tiene que:

**(i) cuestiona el contrato fiduciario en materia inmobiliaria señalado en los hechos 1 al 8 y el 10 del libelo.**

**(ii) se endilga a la sociedad fiduciaria actuaciones propias de su actuar exclusivo y excluyente, tal y como:**

**(a) tener por cumplidas las condiciones de giro de la etapa 2 el día 30 de septiembre del año 2017, “...sin que las condiciones técnicas, financieras y jurídicas hayan sido evaluadas**

*apropiadamente por parte de la sociedad fiduciaria, en claro desconocimiento de sus obligaciones legales y contractuales”, (hecho 11).*

*(b) aceptar una de las varias condiciones de punto de equilibrio, como fue tener como viable “...un porcentaje de cartas de instrucciones inferior al establecido para el desarrollo de la etapa uno, sin que existiera un análisis ni una evaluación por parte de la sociedad fiduciaria que indicara que la reducción en las unidades prometidas en venta no tuviera un efecto sobre la viabilidad del proyecto.” (hecho 12).*

*(c) no realizar por la sociedad fiduciaria “...alguna labor o gestión que permitiera contar con un interventor que auditara las tareas realizadas por la sociedad constructora, aportando su conocimiento para la adecuada gestión del proyecto inmobiliario.”, pues desde el año 2021 no se remitieron más informes, (hecho 17)*

*(d) no haber “...desplegado la debida diligencia que le asiste, ni identificó, ni monitoreó debidamente los riesgos asociados al proyecto y se ha eximido de responsabilidad ante mis poderdantes por el incumplimiento en la transferencia del derecho de dominio y la entrega de las unidades inmobiliarias aduciendo que no es responsable del desarrollo del proyecto inmobiliario, aspecto que, en su criterio, está en cabeza única y exclusivamente del fideicomitente gerente.”, (hecho 20).*

*(e) no llevar “...a cabo un estudio mínimo respecto del punto de equilibrio del proyecto...”, (hecho 21).*

*(f) no verificar “...que estuvieran dadas las condiciones técnicas, financieras y jurídicas para que el proyecto llegara a término, antes de permitir que la sociedad constructora dispusiera de los recursos de los futuros compradores e incumplió de forma ostensible las previsiones legales que obligan a una sociedad fiduciaria a evaluar, validar y verificar que se encuentran dadas las condiciones técnicas, financieras y jurídicas que permitan que se cumpla con la finalidad del fideicomiso...”, (hecho 22).*

*(g) “...no realizó la entrega y transferencia del derecho de dominio a mis poderdantes, una vez cumplido el plazo previsto en el contrato de vinculación para la finalización de la fase operativa del proyecto, que según lo previsto en el contrato se cumplió en el mes de julio de 2020, una vez contabilizado el término de 30 meses prorrogables por 4 meses más previsto en las cartas de instrucciones que fueron suscritas con cada uno de los promitentes compradores, a pesar de que, por parte de estos, se había dado cumplimiento irrestricto a las condiciones pactadas.”, (hecho 23)*

*(h) tener en los clausulados del contrato de fiducia una lista de “...aspectos que escapan a la órbita de responsabilidad de la sociedad fiduciaria, con desconocimiento del marco normativo que rige la ejecución de este tipo de proyectos, siendo ostensible que el contrato incorpora cláusulas que tienen por finalidad omitir de forma inaceptable, gestiones que normativamente deben ser realizadas por una sociedad de servicios financieros, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia”, (hecho 25).*

*(i) Incumplir “...lo establecido en la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia (norma vigente para el momento de los hechos), según la cual una sociedad fiduciaria al momento de decidir si compromete o no su responsabilidad (...) debe evaluar, valorar y verificar aspectos...” como “...[q]ue el punto de equilibrio establecido por parte del fideicomitente o partícipe no comprometa la viabilidad del proyecto. (...) [q]ue se encuentren dadas las condiciones técnicas, financieras y jurídicas para que el proyecto llegue a término, antes de permitir que los constructores dispongan de los recursos de los futuros compradores. [y] (...) [q]ue el constructor o promotor del proyecto cumpla con unos niveles mínimos de solvencia,*

capacidad técnica, administrativa y financiera, acordes con la magnitud del proyecto.”, (hecho 27).

(j) “...incumplió los deberes del fiduciario señalados en el Decreto 1049 de 2006, compilado en el Decreto 2555 de 2010, el cual reglamentó algunos aspectos relacionados con los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio...”, (hecho 28)

(k) “...no llevó a cabo una evaluación de la constructora en lo referente a sus niveles mínimos de solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera, acordes con la magnitud del proyecto.”, (hecho 29), entre otras conductas propias del resorte de la Sociedad Fiduciaria en hechos siguientes.

Y (iii) pretende; (a) “...Que se declare a CREDICORP CAPITAL S.A., responsable del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que le asisten como sociedad fiduciaria y como vocera y administradora del Patrimonio ‘FIDEICOMISO FAI OBRASDE ANDALUCIA’.”, con la consecuencia de “Que se condene a la sociedad CREDICORP CAPITAL S.A., y/o al Patrimonio Autónomo “Fideicomiso FAI OBRASDE ANDALUCIA” al reintegro de los dineros entregados (...)” e “...indemnización de perjuicios se condene a la sociedad CREDICORP CAPITAL S.A., y/o al Patrimonio Autónomo ‘Fideicomiso FAI OBRASDE ANDALUCIA’...”.

Es que no es posible arribar a conclusión diferente a que, del relato de todos estos hechos y pretensiones, lo demandado es precisamente, una responsabilidad exclusiva de la sociedad fiduciaria, dado su objeto social por demás reglado y autorizado ejercer por el Estado.

Y si bien en algunos hechos se exponen situaciones como la existencia de promesas de contratos de compraventa y de la interventoría contratada, son situaciones de referencia pero no propios del debate e, como quiera que aquí lo que debe analizarse, como se dijo en el auto atacado son las propias conductas de la sociedad fiduciaria, la cual **por Ley** solamente puede celebrar contratos **financieros de fiducia mercantil (Encargo y/o Fideicomiso)**, y por ende, no es participe de los negocios privados que se lleven a cabo con el fideicomitente e incluso los aquí beneficiarios, así como los de interventoría, que por demás tampoco pueden ser auscultados por esta sede.

Al respecto, y de cara al mandato constitucional excepcional contenido en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 6° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996, se preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “**respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes**”, (negrilla ajena al texto), siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Pues como lo dijera la Corte Constitucional en Sentencia C-1641 de 2000, para que una autoridad administrativa pueda ejercer funciones jurisdiccionales deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las Superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) **corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales**; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) **la Ley establecerá** en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones

jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional), mismo derrotero que se trajo a colación con la Sentencia C-896 de 2012.

Y es que como recientemente lo expuso en la Sentencia C-318 de 2023, “...**la Ley solo puede otorgarles facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas ‘en materias precisas’** (CP art 116). Este mandato de precisión se refiere, como puede verse, a las ‘materias’ sobre las cuales recaen las funciones jurisdiccionales y se concreta en cinco principios: (i) **definición clara, puntual, fija y cierta de las materias**; (ii) **se debe impedir que las competencias comprendan campos demasiado amplios de acción judicial**; (iii) **las materias deben interpretarse de forma restrictiva**; (iv) la disposición de una competencia a prevención, y el establecimiento de un recurso de apelación ante la rama judicial, no desvirtúan los anteriores principios del mandato de precisión; (v) **para precisar las materias, el legislador puede recurrir a diversas técnicas, pero en cualquiera de ellas debe haber claridad, puntualidad, fijeza y certeza...**”, (negritas ajenas).

Para concluir que “...**La Constitución solo admite el otorgamiento de función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas respecto ‘materias precisas’** (CP art 116). El compromiso constitucional se concreta, entre otras exigencias, **en la prohibición para el legislador de conferir esta clase de facultades a los órganos administrativos, cuando las materias se definan de una manera imprecisa, ya que los entes administrativos no pueden ejercer competencias que no sean ‘puntuales, fijas y ciertas’**, según los adjetivos que utilizó la Corte Constitucional en la sentencia C-896 de 2012. Es decir, **la atribución de competencias jurisdiccionales, en este caso, debía ser delimitada de una forma exacta e indubitable (puntual), no ser en extremo variable (fija) y ofrecer un ámbito previsible de actuación jurisdiccional (ciertas)** (...)", pues “...cualquier desconocimiento de las condiciones de asignación de funciones jurisdiccionales, previstas en el artículo 116 superior, acarrea la ‘infracción simultánea’ del debido proceso y del principio de separación de funciones (CP arts 29 y 113)", (resaltados ajenos).

Luego esto de forma clara nos enseña, por un lado, que esta sede si bien resuelve como un Juez, su facultad jurisdiccional se ciñe a las materias precisas, es decir, no puede dirimir conflictos sobre los cuales el legislador no le ha otorgado de manera clara, prístina, evidente y fija a propósito del asunto sustancial a dirimir; y de otro, que no es un juzgador panorámico en tanto sus facultades son restrictivas y no como las de un Juez de la jurisdicción ordinaria para el caso, pues de entrar si quiera a analizar eventos que no le competen atentaría los derechos de rango constitucional instituidos en los artículos 29 y 113 de la Carta Política e incluso el supranacional de la obligación de que los litigios sean conocidos y resueltos no por cualquier juzgador sino únicamente puede hacerlo el juez natural.

Aclarado esto, ha de recordarse que la competencia atribuida al tenor del artículo 116 de la Carta Política, que fuere desarrollado por medio de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley 1480, normativa diamantina que expone la competencia en función jurisdiccional para esta sede, ya que la delegatura conoce “...**de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los**

*recursos captados del público.*”, (resaltados ajenos), lo que de suyo lleva a la conclusión lógica, esto es, que todo aquel asunto que competa a un contrato que no sea financiero, que no corresponda a una entidad vigilada y a un consumidor financiero es ajeno a este sede, y por lo mismo, es deber acudir a la justicia civil ante el juez ordinario.

Nótese que aun so capa de desconocer la literalidad y claridad de esta norma, en pleno desconocimiento del deber interpretativo de la norma al tenor del artículo 27 del Código Civil, y por ende, querer auscultar su espíritu, se señaló en la exposición de motivos entre otras cuestiones, que como “...**4.1.2. Principios** se consagran en el proyecto de ley una serie de principios básicos en cabeza de los consumidores que pueden reclamar ante los productores o proveedores o ante las autoridades públicas **que tengan competencia en la materia.**”, (negrilla ajena al texto, Cfr. proyecto de Ley número 252 de 2011 en el Senado y número 089 de 2010 en CÁMARA), a su turno, debe recordarse que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 enseña que “...**sin perjuicio de otras formas de protección**, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son: (...) 3. La acción de protección al consumidor...” y el artículo 4º *ibidem*, nos dice que “...**En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma**, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil. En materia procesal, en lo no previsto en esta ley ... para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil [hoy CGP], en particular las del proceso verbal sumario.”.

Es así como no asiste discusión que a esta delegatura le es dable asumir litigios que cuestionen el actuar exclusivo y por demás excluyente de la fiduciaria aquí demandada en su ejercicio por demás regulado y permitido por el Estado ejercer, de administradora de los recursos que le fueron entregados con ocasión a su actividad financiera y además de cara a su deberes contractuales y legales de conducta esperados como un buen hombre de negocios dada su condición de experta y profesional en este ramo, para entrar a restablecer si cumplió o no aquellos, y por ende, resolver si con este actuar sea omisivo o de extralimitación causó perjuicios a su cliente como consumidor financiero en atención a las definiciones que nos trae la norma especial, Ley 1328, pues recuérdese que estamos en el ámbito financiero donde debe primar esta disposición especialísima sobre la materia de consumo en general que nos trae la Ley 1480.

Recuérdese que “...*El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad **que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.***”, (Sent. C-005 de 1996, resaltado ajeno al texto).

Es así como debe preferirse la Ley 1328 pues regula la materia y temas financieros, y en lo allí no previsto o para mejor proveer acudir a la Ley 1480 que aplica a todo tipo de consumo de forma general, pues en todo caso cualquier interpretación legal y contractual debe darse a favor del consumidor, (arts. 4º y 34 Ley 1480) y por demás, de ser aquellas disposiciones odiosas, esto es, las que pueden impedir el acceso al derecho fundamental de administrar justicia debe preferirse la que lo permita y no la que lo restrinja, (cfr. Trib. Sup. de Bogotá, Sala Civil, proveído del 20 de

agosto de 2015, Exp. No. 11001 31 03-013-2012-00466-01, MP. Julia María Botero Larrarte, que a su vez cita a la Corte Constitucional, Sentencia SU-1185 de 2001, referida en la Sent. T449 de 2004. MP. Rodrigo Escobar.).

Por consecuencia, aquí ha de analizarse de cara a las conductas de prestación del servicio y/o producto se acataron o no frente a la pasiva sus deberes contractuales, legales y de conducta conforme se lo exigen las reglas del contrato y la Ley, es decir, **(i)** las establecidas contractualmente (art. 1602 C.C.), **(ii)** las exigidas legalmente de cara al contrato y su servicio dada su actividad de profesional, experto y la captación de dineros considerada de notorio interés público, artículos 1226 y ss. del C. de Co., y especialmente de sus deberes indelegables que trata el artículo 1234 del C. de Co. y siguientes, **(iii)** las predicables por el ejercicio de la administración de dineros ajenos, art. 63 CC y concordantes, las de la prestación de sus servicio a los consumidores financieros, Ley 1328 y Ley 1480 en lo pertinente, las demás que debió observar “...previstas en esta ley [1328], las normas concordantes, complementarias, reglamentarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros, así como de **las instrucciones que emita la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de sus funciones** y los organismos de autorregulación en sus reglamentos.”, según lo indica el literal u) del artículo 7° de la Ley 1328-; **(iv)** las Circulares Externas que emite la Superintendencia Financiera aplicables a este tipo de negocio, pues la captación de recursos es totalmente regulada y deben ser observadas estas instrucciones como lo señala la misma Ley; y **(v)** las de reglas de conducta esperadas no de un buen padre de familia sino un buen hombre de negocios que implican la previsibilidad en toda su gestión y exigen racero de diligencia mayúsculo (Sent. SC 2879 de 2022 entre otras), máxime si conforme lo señala el artículo 1243 del C. de Co., “...*El fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.*”.

De conformidad con lo anterior, el auto atacado mediante recurso horizontal habrá de permanecer incólume, pues por un lado, no se dan los supuestos de litispendencia necesaria como ya quedara explicado en este proveído y el cuestionado con suficiencia; y de otro, de ir más allá, dar gracia a cualquier discusión, no podría vincularse so capa de contratos como la interventoría o las obligaciones legales de vigilancia del ente público, pues como lo señaló la sentencia de constitucionalidad, se estaría extralimitando la normativa por vía de interpretación, pues traería asuntos de contratos privados como a modo de ejemplo la promesa de compraventa, o de obligaciones *ope legis*, que escapan de las atribuciones en materias precisas que atañen conocer a esta delegatura en funciones jurisdiccionales, lo cual incluso como se expuso en dicha sentencia aquí citada, C318 de 2023, vulnera derechos constitucionales consagrados en los artículos 29, 113 y 116 de la Carta Política.

Se accederá a la alzada subsidiaria al encontrarse los elementos de legitimación, intereses, tempestividad y taxatividad, (num. 2° del art. 321 del CGP.).

En lo que toca **con la nulidad plantada por la llamada en garantía**, ha de tenerse en cuenta que no se evidencia en este momento, aportado al plenario elemento que dé cuenta se llevó a cabo su notificación en las condiciones que exige la normatividad actual, por ende, debe decirse que no existe ni se ha dado pronunciamiento alguno tendiente a señalar la contestación aportada por la Equidad Seguros S.A., resulte extemporánea.

Es así, como previo a resolver sobre tal pedimento, se dispondrá por derecho al debido proceso de sus contrapartes, el correr traslado por tres (3) días para que aquéllas si a bien lo tienen puedan ejercer su derecho de defensa, tiempo que un ave vencido ha de ingresar el expediente para dirimir el momento a partir del cual se tiene por notificado efectivamente de este litigio a la llamada y si la contestación es extemporánea o no, pues adentrarnos a dirimir esta nulidad bajo lo atrás señalado resulta un evento pre temporáneo.

La anterior medida se adopta dado que secretaría no corrió traslado de este escrito en términos del artículo 110 del CGP.

En cuanto **al control de legalidad**, no tiene eco, pues ciertamente ningún derecho del ejercicio a la defensa se ha conculcado a los llamados en garantía, pues para cuando sea la fecha que por cuestiones de agenda es bastante lejana para llevar a cabo las etapas orales de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., ya se habrán dirimido sus cuestiones de contestaciones, nulidades, solicitud y decreto de pruebas, e incluso y muy seguramente los recursos instaurados. Es así como no se advierte necesidad de retrotraer una actuación por simple purito formalista.

Al contrario, esta sede dado lo lejano de la fecha de la audiencia, ha preferido dar prevalencia se *itera* sin desconocer los derechos de defensa de las partes y llamados, a la economía procesal, a la tutela jurídica efectiva y a un proceso con una duración razonable, pues es deber “...velar por su rápida solución...” lo que implica “...adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”, (arts. 2, 11 y 42 del CGP.), medidas que en modo alguno han vulnerado algún derecho de la llamada en garantía la sociedad Equidad Seguros S.A., pues nada se ha dirimido sobre su contestación menos sobre las pruebas pedidas en ese escrito, aspectos que antes de la audiencia han de quedar resueltos.

**Por último**, visto que la llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros señala fuere notificada “...el 6 de mayo de 2024 a través de comunicación electrónica recibida en el canal de notificaciones de mi representada.”, y que su escrito de contestación se arribó dentro del lapso legal, se tendrá por contestada la demanda y se resolverá sobre su solicitud de pruebas.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 1º de la resolutive del auto del 23 de abril de 2024, (derivado 039).

**CONCEDER** la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo para la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al magistrado que por reparto le corresponda el asunto.

No será necesario el pago de expensa alguna ya que estamos ante un proceso digitalizado.

**SEGUNDO: PREVIO** a resolver sobre la nulidad planteada por la llamada en garantía Equidad Seguros S.A., queda el escrito en traslado por tres (3) días.

Lo anterior dado que secretaria no se fijó el asunto en los términos de que trata el artículo 110 del CGP. y ha transcurrido un tiempo considerable.

Vencidos, secretaría ingrese las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de saneamiento.

**CUARTO: TENER** por contestada en tiempo la demanda de parte de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por economía procesal, en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 del CGP., deber de "...1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*", se procederá a resolver sobre las pruebas pedidas por al aquí llamada.

Documentos. Se tienen los allegados con la contestación.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio a los demandantes el cual se practicará el día de la audiencia.

**QUINTO: DEJAR** en traslado de las partes, por el lapso legal previsto en el artículo 370 del CGP., el escrito de contestación de la demanda y llamado allegado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, (derivado 067).

Lo anterior dado que secretaria no se fijó el asunto en los términos de que trata el artículo 110 del CGP. y ha transcurrido un tiempo considerable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

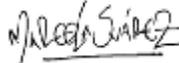
Copia a:

*Elaboró:*  
DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS  
*Revisó y aprobó:*  
DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

Superintendencia Financiera de Colombia  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 3 de julio de 2024



**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario